

QUINTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 21/2012-V

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ PUGA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de julio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente electoral número **21/2012-V**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **Hugo Estefanía Monroy**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de:

- a) La constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato para el periodo 2012-2015;
- b) La elegibilidad del ciudadano Estevan Duarte Ramírez como candidato a Presidente Municipal;
- c) El acta circunstanciada levantada con motivo de la reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato de sesión permanente del cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligieron gobernador constitucional, diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	2620	Dos mil seiscientos veinte
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2202	Dos mil doscientos dos
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2254	Dos mil doscientos cincuenta y cuatro
Partido del Trabajo (PT)	182	Ciento ochenta y dos
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	813	Ochocientos trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	314	Trescientos catorce

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

Instituto Político	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías
Partido Acción Nacional (PAN)	2	1	3

Partido Revolucionario Institucional (PRI)	2		2
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2		2
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	1		1

3. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha nueve de julio, se recibió a las 20:56:50s veinte horas con cincuenta y seis minutos y cincuenta segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, un escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350, fracción I, 352 Bis fracciones II y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 6, 10, fracciones XX, 16, 17, fracción XVI, 21, fracciones III y XVI, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el doce de julio siguiente, el Oficial Mayor de este Tribunal Electoral por razón de turno remitió a esta Quinta Sala Unitaria, el mencionado escrito de interposición del recurso de revisión, mediante oficio número **TEEG-OM-204/2012.**

c) Admisión. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **21/2012-V**.

En fecha trece de julio, el Magistrado Propietario de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, proveyó sobre la admisión de la demanda con fundamento en los artículos 289, párrafo primero y 301 del código comicial vigente en la Entidad; asimismo, se admitió al actor la documental presentada con su escrito inicial de demanda.

d) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual comparecieron el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en su carácter de terceros interesados, en los términos a que se contraen sus respectivos ocurso agregados al presente expediente y con la personería que les fue reconocida en autos a sus representantes.

e) Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de julio de dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 82, 86, 87, 88 y 89 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por

el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien lo promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación, habida

cuenta que fue sometido a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político haya participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos, por lo cual en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico del actor, necesario para la promoción de su recurso.

Corrobora lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de los actos impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque

en la hipótesis de que fueran procedentes las reclamaciones planteadas, existiría plena factibilidad para reparar las violaciones alegadas.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental expedida por la autoridad competente, en la cual se hace constar la personería del representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato.

Documental pública que permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los

presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

De igual manera, cobran aplicación al caso las siguientes jurisprudencias identificadas con los números S3ELJ 02/99 y 21/2009, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

“PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.—De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al

texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 293 bis, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadran en ellos los actos impugnados; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto

modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, este no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente del medio de impugnación se haya desistido expresamente de su recurso.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de los actos recurridos; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracción II y

320, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.trife.org.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda resolución jurisdiccional, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local; lo anterior con apoyo en las Jurisprudencias **43/2002** y **12/2001**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación

de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se le cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en

el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las jurisprudencias **21/2001 y 144/2005**, aprobadas; la primera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la segunda, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la

misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

CUARTO.- Ocurso impugnativo. El recurrente expresó a través de su demanda los antecedentes y agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

“IV.- Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.

1.- Con fecha del veinticuatro de febrero del dos mil doce, el Consejo General del IEEG aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, misma que se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del 2012;

2.- El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Presidente en el Estado de Guanajuato el C. Hugo Estefanía Monroy, presentó en tiempo y forma solicitud de registro de la planilla para contender en la elección del Ayuntamiento municipal de Tierra Blanca, Guanajuato;

3.- **Así mismo** y dentro del término legal, el Partido Acción Nacional presentó también solicitud de registro de planilla para contender a la elección del Ayuntamiento, municipal de Tierra Blanca, Guanajuato;

4.- Es así como el Partido Acción Nacional, presentó solicitud de registro del C. Estevan Duarte Ramírez para contender por el cargo de elección popular de Presidente Municipal de Tierra Blanca; Siendo que, en cuanto al expediente que éste partido político integró para el registro del ciudadano en cita presentó ante el IEEG las siguientes documentales: Carta de aceptación de la candidatura suscrita por el C. Estevan Duarte Ramírez, en donde manifiesta cumplir con el artículo 111 de la Constitución Política del estado de Guanajuato; Acta de Nacimiento; Copia de la Credencial de Elector con fotografía del IFE; “Constancia de Residencia” que señala una residencia efectiva de 48 años viviendo en la comunidad El Salto de Tierra Blanca, Guanajuato; y la constancia de inscripción al padrón del IFE;

4.- Luego de que el Consejo General del IEEG, otorgó los registros de los candidatos y después de iniciadas las campañas electorales, el Partido político que represento, tuvo conocimiento de que el C. Estevan Duarte Ramírez, en los días que corrieron del viernes 18 al lunes 21 de Mayo del año que transcurre, realizó un viaje a la ciudad de Fresno, California, USA, con el único fin de presentarse ante la autoridad Norte Americana competente para RATIFICAR EL SEGURO DE DESEMPLEO con el que éste cuenta, y que por disposición legal tiene que validar cada seis meses;

5.- Derivado de lo anterior, es que el Partido Político que represento y dentro del periodo de campañas, iniciamos trabajos de investigación con vecinos y ciudadanos que cohabitan en la comunidad de el Salto y dentro del municipio de Tierra Blanca, que conocen y conviven con el C. Estevan Duarte Ramírez, respecto de su condición de migrante y es que pudimos constatar que efectivamente, éste acude periódica y continuamente a laboral al municipio de Fresno, California, USA, desde hace ya un prolongado tiempo e inclusive se nos informó que estaba por otorgársele de aquel vecino país la Nacionalidad (Norteamericana);

6.- **Con fecha del 01 de julio** del año que transcurre, es que se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, entre otras;

7.- **Así pues, el día 04 del mes y año que transcurre**, el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca del IEEG, tal y como lo marca el código comicial local, llevó al cabo, la sesión de Cómputo Municipal

Electoral de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, arrojando un resultado a favor de la fórmula de mayoría de la planilla del PAN, encabezada por el C. Estevan Duarte Ramírez;

8.- Así mismo, el órgano electoral en esa misma sesión, se encontraba obligado a verificar y calificar la elegibilidad de los candidatos, circunstancia que no aconteció, pues solamente se limitó a expedir las Constancias de Mayoría y Declaratoria de Validez de la elección, sin permitir al representante del instituto político que represento exponer la irregularidad respecto a la calidad de migrante que detenta el C. Estevan Duarte Ramírez; Tan es así que en el acta circunstanciada de la sesión de fecha del 04 de julio de la sesión de cómputo municipal (anexo 3), se lee en la página 4 de 4 en su ante penúltimo párrafo “ACTO SEGUIDO, Y CON FUNDAMENTO EN LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 253, DEL CIPEEG, SE LLEVA A CABO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE TIERRA BLANCA, GTO., A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ACREDITADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL”.. su Señoría se podrá dar cuenta que, en el desarrollo de la sesión, es en este punto del acta en donde se vincula vagamente el tema de la calificación de la elección, pero sin que exista alguna motivación y fundamento que se ocupe para calificar la ELEGIBILIDAD de los candidatos.

V.- Los preceptos legales que se consideren violados;

1.- Se transgreden en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, los principios de **Certeza, Equidad y Legalidad**, que la autoridad señalada como responsable, estaba obligada a cumplir previo a la emisión de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Gto.,

2.- Se transgrede lo preceptuado en el último párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato en cuanto a que el candidato electo a Presidente Municipal, resulta ser que tiene la calidad de Guanajuatense migrante sin que el órgano electoral al momento de calificar la elegibilidad lo haya destacado, y en su momento para el efecto de haberle requerido la documental idónea que acreditara la residencia binacional y en donde consecuentemente, el candidato tenía que haber acreditado una estadía en el municipio de Tierra Blanca por un periodo de por lo menos 180 días previos al de la elección; circunstancia que en parte no aconteció derivado del actuar doloso y de mala fe, por parte de Acción Nacional y el propio candidato electo a Presidente Municipal.

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

...

...

Los guanajuatenses que migren al extranjero tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

3.- Se transgrede lo preceptuado en el artículo **253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, en cuanto a que el Presidente del consejo municipal electoral de Tierra Blanca, omitió la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección así como el calificar la elegibilidad de los candidatos electos, específicamente la del candidato electo a presidente municipal el, C. Estevan Duarte Ramírez, precepto que dice:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 253. CONCLUIDO EL CÓMPUTO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, Y UNA VEZ VERIFICADO QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ELECCIÓN Y DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EXPEDIRÁ LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LA DECLARATORIA DE VALIDEZ A LA FÓRMULA QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, ACTOS QUE, DE NO HABER IMPUGNACIÓN O RECURSO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUIRÁN LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN.

4.- Se transgrede lo preceptuado en el inciso f) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, en cuanto a que el Partido Acción Nacional y el Candidato electo a Presidente Municipal de Tierra Blanca, de manera dolosa, solicitaron el registro de éste último, bajo el supuesto de ser un Ciudadano Mexicano, con residencia efectiva en el municipio en cita, cuando la realidad es que, el C. Estevan Duarte Ramírez, al tener su actividad laboral y un domicilio en la ciudad de Fresno, California, USA, debió cumplir con lo señalado en el inciso f) del artículo que nos ocupa, pues resulta evidente que para éste proceso electoral debió registrarse bajo el supuesto de ser considerado como un ciudadano Guanajuatense Migrante, aunado a

que existe la razón fundada de que, el candidato electo a Presidente Municipal cuenta con la doble Nacionalidad.

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS...

F) EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES QUE MIGREN AL EXTRANJERO DEBERÁN ACREDITAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A), B), D) Y E) DE ESTA FRACCIÓN, LA RESIDENCIA BINACIONAL DE DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, A LA QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 45 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LO SIGUIENTE:

1. CERTIFICADO DE MATRÍCULA CONSULAR EXPEDIDA POR LA OFICINA CONSULAR DE AL MENOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;
2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, TRATÁNDOSE DE CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR NACIMIENTO, EN EL CASO, DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR VECINDAD SE ACREDITARÁ CON EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD POR EL QUE SE COMPRUEBE QUE SE CUENTA CON UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ESTADO Y REGISTRADO A NOMBRE DEL MIGRANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS HIJOS O DE SUS PADRES, CON UNA ANTIGÜEDAD DE AL MENOS DOS AÑOS PREVIOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y
3. CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA ACREDITAR QUE EL MIGRANTE HA REGRESADO AL ESTADO, POR LO MENOS CON CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.
EN EL CASO DE QUE EL CANDIDATO SEA POSTULADO EN COALICIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR ADEMÁS CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 36 BIS DE ESTE CÓDIGO.

5.- Al omitir la verificación y cumplimiento de la elegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal de Tierra Blanca y toda vez que el candidato electo, cuenta con la calidad de migrante, aunado a que presuntamente cuenta con la Doble Nacionalidad es que se transgrede el artículo 32 de la Carta Magna que reza:

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión...

CONSIDERACION

Previo al desahogo del capítulo de Agravios, meritorio resulta señalar que, si bien el Partido Político que represento no impugnó la elegibilidad del C. Estevan Duarte Ramírez al registrar su candidatura, es porque en esas fechas se desconocía de la situación verdadera en cuanto a la calidad de ciudadano guanajuatense migrante y presunta circunstancia de que el arriba citado cuenta con una Doble-Nacionalidad, aunado a que el Partido Acción Nacional así como el propio candidato hoy electo, formularon un registro ocultando de manera dolosa la verdad en cuanto a la calidad del ciudadano;

Aunado a lo anterior, el no haber cuestionado la elegibilidad en la etapa de registro ello no es obstáculo para que, ésta H. Sala electoral conozca y resuelva lo que al mismo corresponda, toda vez que podemos citar la Jurisprudencia Electoral que respaldo la revisión de los requisitos de elegibilidad en el mismo acto de la sesión de cómputo en la que se declara la validez de la elección y en la que se otorga a los candidatos ganadores sus constancias de mayoría.

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.- Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera

quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.”

Así mismo se cuenta con la jurisprudencia que se titula **“ELEGIBILIDAD E INELEGIBILIDAD, CONCEPTOS”**.

En otro orden, los artículos del 247 al artículo 253 del Código Electoral del Estado sujetan a los miembros del consejo a un determinado procedimiento en el desahogo del cómputo municipal, mismo que no fue atendiendo cabalmente y en lo que respecta al cumplimiento del artículo 253.

VI.- La expresión de los Agravios que cause el acto o resolución impugnados;

PRIMER AGRAVIO

Le irroga agravio al Partido Político que represento, que el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en la sesión de fecha del 04 de julio del 2012, haya emitido la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a favor de Estevan Duarte Ramírez, candidato hoy electo a Presidente Municipal, sin que se haya desahogado y atendido, previo a la emisión de la constancia que nos ocupa, lo señalado en el artículo 253 del Código Comicial Local;

En efecto, como se puede corroborar en el Acta circunstanciada de la sesión del computo municipal de fecha del 04 de julio del 2012 (anexo 3), nos podemos dar cuenta de que en ninguna de las etapas de la sesión se le dio cumplimiento al precepto legal que arriba señalo; pues el Presidente del Consejo Municipal después de concluir el cotejo y canto de los resultados de las actas de escrutinio y computo de las casillas sin la debida verificación o calificación en cuanto a al cumplimiento de requisitos formales del proceso y elegibilidad de candidatos, emitió de manera inmediata la Constancia de mayoría que hoy se impugna, sin dar oportunidad a los Representantes de los Partidos a pronunciarse respecto, en este caso mi representante, de la inelegibilidad del candidato a Presidente municipal electo;

Por tanto el haber emitido la multicitada constancia sin la calificación de la elegibilidad de los candidatos que por segunda ocasión mandata la ley electoral, le causa agravio al Partido que represento, pues el hoy candidato electo resulta que es inelegible para desempeñar el cargo de Presidente Municipal de Tierra Blanca, Gto., toda vez que, no cumple con el requisito de la doble residencia que la ley le exige a los Ciudadanos Guanajuatenses migrantes.

Resulta pues que, la autoridad electoral hoy responsable, al ser omisa en cuanto a la verificación de la elegibilidad de los electos en la sesión de computo municipal, no permitiendo la argumentación debida por parte del representante del PRD y limitándose únicamente al llenado del formato de la Constancia, causa Agravio al Partido Político que represento y al debido desarrollo de las etapas del proceso electoral que atenta contra el ejercicio democrático dentro de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDO AGRAVIO

En efecto, y tal como se ha señalado en los numerales 2 y 3 del capítulo de Hechos, el Partido Acción Nacional, sabedores de que el candidato que registró esta en el supuesto de ser un ciudadano Guanajuatense migrante, con la presunción de que es residente en la ciudad de Fresno California, USA, es que sin importar lo anteriormente descrito el Partido que lo postula, presentó dolosamente, con falsedad y de manera deshonesta un registro de la candidatura del C. Estevan Duarte Ramírez, sin que se solicite el registro expresando que su candidato cae en el supuesto de Guanajuatense Migrante, cuando la realidad es que éste último, desde hace ya, varios años (más de 10) labora en el extranjero y en consecuencia, migra constantemente a la ciudad de FRESNO, CALIFORNIA, USA, aunado a que, previo al día de la jornada electoral, quien suscribe cuenta con la información de que recientemente el Gobierno de Estados Unidos de América, le ha otorgado la Nacionalidad de ese país, presumiendo entonces que el candidato electo cuenta con la doble Nacionalidad; Por lo que desde estos momentos y ante lo aquí descrito que resulta ser información que no se conocía, cuestiono la veracidad en cuanto

a la residencia de 48 años que se dice tiene el candidato hoy impugnado en la Constancia que emitió el secretario de Ayuntamiento de Tierra Blanca en fecha del 30 de marzo del 2012.

Por tanto al partido político que represento le irroga agravio en primer término que, el partido Acción Nacional y su candidato a presidente Municipal de Tierra Blanca, se condujo con falsedad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y éste en su instancia municipal, haya omitido y por ende violentado el precepto normativo electoral en cuanto a no verificar la elegibilidad del candidato que resulto electo y más aún ante la existencia de conductas dolosas y que se tachan de ilegales que realizaron el Partido Acción Nacional así como el C. Estevan Duarte Ramírez, hasta hoy candidato electo.

TERCER AGRAVIO

Al Partido Político que represento, le causa agravio, el que la autoridad hoy responsable, no haya sido más exhaustiva en su actuar pues sabedores de que en el municipio de Tierra Blanca al ser un municipio con baja densidad poblacional y con un alto porcentaje de ciudadanos migrantes, residentes y que cuentan con una doble Nacionalidad, resulta sorprendente que no se hayan previsto tales circunstancias para actuar en consecuencia, y es aquí en donde y por razón de más, la autoridad debió de atender y hacer énfasis en velar por una estricta calificación en cuando a la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos:

Primer supuesto.- En efecto, la autoridad hoy responsable aunado a lo señalado en el Código Comicial Local respecto del Computo Municipal, también se encontraba obligada a verificar el cabal cumplimiento con lo preceptuado en los artículos 3º, 32 y 37 de la Carta Magna, así como lo preceptuado en los artículos 3º y 17 de la Ley de Nacionalidad;

Es así que, hasta estos días sabedores de que el C. Estevan Duarte Ramírez resulta que es Ciudadano Guanajuatense, con residencia en Fresno, California, U.S.A. y con una amplia certeza de que ostenta una doble Nacionalidad, tanto el Partido Acción Nacional así como el impugnado dentro de la solicitud de registro estaban obligados a entregar, el certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular con al menos dos años anteriores al día de la elección, así como una constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante el C. Estevan Duarte Ramírez, regreso al Estado, con por lo menos ciento ochenta días anteriores al día de la elección; circunstancia que no acontecieron según consta en el expediente de registro del ciudadano en comento (Anexo 4);

Así mismo, en ningún momento del registro, el Partido Acción Nacional, anexa o se pronuncia respecto del Certificado de Nacionalidad Mexicana que refiere el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad en relación con el artículo 32 de la Carta Magna, respecto de los ciudadanos mexicanos con doble Nacionalidad en el supuesto en que van a desempeñar un cargo de elección popular, que para el caso que nos ocupa resulta ser el de Presidente Municipal de Tierra Blanca, mismo que dentro de sus atribuciones legales resulta ser el jefe superior y responsable de los elementos de seguridad pública en su ámbito municipal.

De lo anterior resulta evidente que, el Partido acción Nacional así como el candidato hoy electo pero que se denuncia resulta inelegible para asumir el cargo de elección popular, no contaban con las documentales exigidas por los numerales 1 y 3 del inciso f) del artículo 179 del CIPEEG, razón por la cual, se vislumbraba una negativa en cuanto a la otorgación de registro, por lo que lamentablemente y de, manera dolosa decidieron mentirle a los Guanajuatenses y al Consejo General del IEEG solicitando su registro ostentándose como ciudadano Guanajuatense con una falsa residencia efectiva en el municipio de 48 años, lo anterior y según la ya cuestionada carta de residencia emitida por el secretario del Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, que desde estos momentos habrá que preguntarle que oscuros intereses personales lo impulsaron para emitir una documental pública cuyo contenido, en cuanto a la veracidad en tiempo de residencia del actor; Tan es así que, como se cita en el capítulo de Antecedentes, el C. Estevan Duarte Ramírez, se vio obligado a viajar a Fresno, California, U.S.A. con la única finalidad de Ratificar la vigencia de un Seguro de Desempleo que tiene activo, ello y con la finalidad de no perder sus derechos laborales con los que cuenta, pero que suspendió para participar en la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

Segundo supuesto.- Ahora y como agravante en el caso que nos ocupa, habrá que constatar, en cuanto a tener la certeza de que, el C. Estevan Duarte Ramírez, una vez que adquirió la nacionalidad norteamericana, cumplió con todos los requisitos procesales que la ley indica para quedarse únicamente con la Nacionalidad Mexicana y si en los archivos de la Secretaria de Relaciones Exteriores existe constancia del hecho, ya que la nacionalidad constituye un atributo inherente a la personalidad jurídica del individuo humano, a la vez que una calidad jurídico política determinante de su vinculación con el Estado atribuye de aquélla, derivada de su incorporación a la población constitutiva

del propio Estado. La finalidad y razón de ser de los criterios de incorporación y de separación de toda persona física respecto de la población constitutiva del Estado mexicano, previstos constitucionales (artículos 30 y 37, inciso a) Constitucionales), precisamente consisten en que ese elemento político del mismo Estado únicamente esté integrado por un universo de individuos cuya vinculación jurídico política con aquél sea la idónea, en razón de conceptos tales como la lealtad, la sumisión, adhesión y obediencia a las leyes y a las autoridades de la República; y por lo tanto de relevancia suprema su definición precisa en el caso que nos ocupa.

Si la autoridad correspondiente permite que una persona que tiene la Nacionalidad norteamericana compita electoralmente fuera de la Ley esto sería una atrocidad y algo indiscutiblemente irregular que puede engendrar graves problemas con el país de dicha nacionalidad y que como en el caso que nos ocupa ha engendrado las primeras desconfianzas; el ejemplo es la presencia en nuestro territorio de esta persona mexicana de nacimiento pero, con fuertes vínculos con un Estado distinto y más siendo el de los Estados Unidos. Lo menos que se espera es que quienes quieren tener doble nacionalidad y aspiran a ocupar cargos reservados por los mexicanos, cumplan con la Ley.

Para el caso que nos ocupa, los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de presidente municipal estipulados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado y lo preceptuado en del Código Electoral del Estado, no son los únicos para efecto de ocupar dicho encargo, sino que están correlacionados, como lo son, con los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto el C. Estevan Duarte Ramírez resulta INELEGIBLE PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, Y QUE CON SU CANDIDATURA Y ELECCIÓN VIOLÓ FLAGRANTEMENTE LOS ARTÍCULOS 32, 35, 36 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; así como los preceptos legales que se citan en la fracción V de este medio impugnativo.

Al respecto hago valer la Jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral:

“VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. *La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar al tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.*

SD-11-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos.”

CUARTO AGRAVIO

Causa agravio al partido político que represento el que ante estas circunstancias atípicas y que de manera dolosa existen, a consecuencia del actuar del Partido Acción Nacional y de su candidato electo, el que se pretenda ocultar la real situación jurídica del candidato que por supuesto que resulta ser Guanajuatense Migrante y con una muy posible doble Nacionalidad del candidato de marras, y por lo tanto su elegibilidad resulta ser sumamente cuestionada, razón por la cual, debemos de tener a la vista como ya se cito en líneas arriba, diversas documentales, si estos existiesen, tales como el Certificado de Nacionalidad Mexicana, la propia Declaración de Nacionalidad Mexicana, ambos documentos extendidos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y aunque es lógico que lo solicitado consiste no precisamente en que la dependencia responsable presente físicamente dichos documentos, es necesario aclarar que con buen criterio se entiende que lo requerido es un ocursio en el que se certifique una constancia de la existencia o de la no existencia de los documentos en cuestión, o incluso de la situación jurídica existente. Por lo que desde estos momentos he de solicitarle a esta H. Sala Electoral, que con las atribuciones conferidas gire sendos oficios de solicitud de la información aquí descrita ante la Delegación Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

QUINTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los

respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

a) Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática¹:

- 1) Certificación de fecha 26 de mayo del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar la acreditación del ciudadano Hugo Estefanía Monroy, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
- 2) Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, expedida por el Lic. José Luis Morales Tzec, Secretario del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, en fecha 7 de julio de 2012.
- 3) Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 4 de julio de 2012, que se levanta con motivo de la reunión de trabajo del Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, y los representantes de los institutos políticos registrados, a fin de realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.
- 4) Copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo municipal, de fecha 4 de julio de 2012.
- 5) Copia certificada del expediente de registro del ciudadano Estevan Duarte Ramírez, como candidato a Presidente Municipal dentro de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional.
- 6) Escrito de fecha 9 de julio del presente año, suscrito por el C. Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y dirigido al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Guanajuato, en el que solicita información de la situación jurídica y el estatus actual del ciudadano Estevan Duarte Ramírez.
- 7) Una hoja de propaganda con la leyenda: "Estevan Presidente Municipal 2012. Por el Tierra Blanca que queremos".
- 8) Constancia testimonial de hechos, levantada ante la fe del Licenciado Genaro Ledesma López, Titular de la Notaría Pública número 9, en el Partido Judicial de Silao, Guanajuato, de fecha 9 de julio del año 2012.

b) Las documentales aportadas por los terceros interesados en el presente asunto, son las siguientes:

I. El Partido Verde Ecologista de México²:

- 1) Certificación de fecha 2 de abril del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

¹ Documentales visibles a fojas 16 a 38 del expediente.

² Documental visible a foja 66 del expediente.

II. El Partido Revolucionario Institucional³:

- a) Certificación de fecha 2 de junio del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Carlos Torres Ramírez como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho consejo.

I. El Partido Acción Nacional⁴:

- a) Certificación de fecha 16 de junio del año 2012, expedida por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar y acredita al ciudadano Mario Alonso Gallaga Porras como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante dicho consejo, en 1 foja frente.
- b) Estudio de campo único del Instituto Mexicano de Oftalmología IAP, de fecha 28 de enero de 2012, en 2 fojas frente.
- c) Estado de Cuenta de la Caja Casa Blanca, Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de fecha 14 de julio de 2012, en 3 fojas frente.
- d) 4 Formatos de revista físico mecánica del transporte público y especial de fechas 04 de marzo de 2011, 15 de marzo de 2012, 9 de septiembre de 2010 y 6 de octubre de 2009.
- e) Aviso de cobro de Seguros Banorte-Generali, S.A. de C.V., de fecha 23 de enero de 2012, en 1 foja frente.
- f) Póliza de Seguro de Automóviles servicio público, de Seguros Banorte-Generali, de fecha 23 de enero de 2012, en 1 foja frente.
- g) Presupuesto número 8070, de Servicio Técnico Automotriz "Teniente", de fecha 15 de marzo de 2012, en 1 foja frente.
- h) 28 avisos-recibos de la Comisión Federal de Electricidad, con los números de servicio 082 900 801 072 y 082 021 100 150, de los años 2004 a 2012.
- i) Documento relativo al Programa Estatal de Verificación Vehicular, relativo al primer semestre del año 2012, con folio 143283.
- j) Tarjeta de Circulación Vehicular de Transporte Público, con fecha de expedición 1º de marzo de 2012, en 1 foja frente.
- k) 8 Recibos del Instituto Mexicano de Oftalmología, I.A.P., de cuota de recuperación, del expediente 10684, de 2011 y 2012.
- l) 8 Boucher del Banco Nacional de México, S.A., relativos a depósitos a la cuenta de SKY CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S.A. DE C.V.
- m) Receta Médica, expedida por el Dr. Jesús Martín Ayala Flores del Instituto Mexicano de Oftalmología, de fecha 31 de enero de 2012.
- n) Receta Médica, expedida por la Dra. Karla Pamela González Daher del Instituto Mexicano de Oftalmología, de fecha 25 de octubre de 2011.
- o) Presupuesto número 7809, de Servicio Técnico Automotriz "Teniente", de fecha 25 de octubre de 2011.
- p) Ocurso de fecha 6 de noviembre del año 2011, de la Congregación Indígena Otomí de San Idefonso Cieneguilla, Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato y dirigido al Maestro Vicente

³ Documental visible a foja 76 del expediente.

⁴ Documentales visibles a fojas 159 a 444 y 454 a 506 del expediente.

Sierra Espitía, Delegado de Educación de la Delegación San Luis de la Paz, Guanajuato, en 2 fojas.

- q) Constancia de matrimonio eclesiástico del Sr. Ismael Duarte Hernández y Teresa González García, de fecha 10 de diciembre de 2011, Parroquia de Santo Tomás Apóstol de Tierra Blanca, Guanajuato., en 1 foja frente.
- r) Solicitud de aclaración núm. 13/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrita por el C. Estevan Duarte R. y Camila Ramírez P., y dirigida al Oficial del Registro Civil de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- s) Documento con la leyenda: "Anotación Marginal de Matrimonio", del Registro Civil del Estado de Guanajuato, número A 1427760, en 1 foja frente.
- t) Documento con la leyenda: "Anotación Marginal de Nacimiento", del Registro Civil de Guanajuato, número A. 1486129, en 1 foja frente.
- u) Solicitud de aclaración número 10/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrita por el C. Juan Esteban D., y dirigida al Oficial del Registro Civil de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- v) Documento con la leyenda: "Anotación Marginal de Nacimiento", del Registro Civil de Guanajuato, número A. 1427764, en 1 foja frente.
- w) Solicitud de aclaración número 09/2011, de fecha 28 de febrero de 2011, suscrita por el Gustavo D., y dirigida al Oficial del Registro Civil de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- x) Documento con la leyenda: "Anotación Marginal de Nacimiento", del Registro Civil de Guanajuato, número A. 1427765, en 1 foja frente.
- y) Resolución Administrativa de Aclaración de Acta, de fecha 28 de febrero de 2010, emitida por el Oficial del Registro Civil, en 1 foja útil.
- z) Resolución Administrativa de Aclaración de Acta, de fecha 28 de febrero de 2010, emitida por el Oficial del Registro Civil, relativa a la solicitud número 9/2011, en 1 foja útil.
- aa) Resolución Administrativa de Aclaración de Acta, de fecha 28 de febrero de 2010, emitida por el Oficial del Registro Civil, relativa a la solicitud número 8/2011, en 1 foja útil.
- bb) Resolución Administrativa de Aclaración de Acta, de fecha 28 de febrero de 2010, emitida por el Oficial del Registro Civil, relativa a la solicitud número 10/2011, en 1 foja útil.
- cc) Reglamento de Agua Potable de la Comunidad del Salto de Tierra Blanca, Gto., de fecha 17 de febrero de 2011, en 4 fojas frente.
- dd) 5 Copias certificadas ante notario de fechas 8 de febrero de 2011, 2 de marzo de 2010, 13 de febrero de 2009, 20 de marzo de 2007, 17 de junio de 2004, de documento relativo a Licencia de Funcionamiento en materia de alcoholes, número 04653, REA A294400021, con giro autorizado de Expendio de Bebidas de Bajo contenido Alcohólico en Envase cerrado, con número de folio 06033.
- ee) 2 Copias simples de fecha 7 de junio de 2004, de documento relativo a Licencia de Funcionamiento en materia de alcoholes, número 04653, REA A294400021, con giro autorizado de Expendio de Bebidas de Bajo contenido Alcohólico en Envase cerrado, con número de folio 06033, en 1 foja útil.
- ff) 2 Copias simples de recibo oficial de refrendo de licencia de funcionamiento de venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, año 2011 y 2010, respectivamente.
- gg) 6 Recibos oficiales de refrendo de licencia de funcionamiento de venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, años 2002, 2003, 2005, 2006, 2007 y 2009, respectivamente.
- hh) 3 Recibos oficiales de tenencia y refrendo de vehículo nissan, línea tsuru, años 2005, 2010 y 2011, respectivamente.
- ii) 2 Recibos oficiales de vehículo tipo pick-up de tenencia 2010 y 2011.

- jj)** Análisis de Heidelberg Retina Tomograph, de fecha 26 de enero de 2011, en 4 fojas.
- kk)** Copia simple de licencia de funcionamiento número 5928/99, de fecha 15 de marzo de 1999 en 1 foja frente.
- ll)** Escritura pública de compraventa y fusión de predios número 4575, de fecha 23 de abril de 2012, en 4 fojas, con complemento en 11 fojas útiles.
- mm)** 3 Constancias registrales correspondientes a los folios reales R40*604, R40*606 y R40*609.
- nn)** Citatorio número 35, de fecha 29 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Candelario Ramírez Rodríguez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.
- oo)** Acta de conformación del Comité del Agua Potable, de fecha 16 de febrero de 2010, en 1 foja frente.
- pp)** Receta Médica, expedida por el Instituto Mexicano de Oftalmología, de fecha 18 de febrero de 2010, en 1 foja frente.
- qq)** Documento relativo a Indicaciones para cirugía expedido por el Instituto Mexicano de Oftalmología, en 1 foja frente.
- rr)** Dos análisis de campo único, de fecha 14 de abril de 2010, en dos fojas frente.
- ss)** Escrito de fecha 26 de junio de 2010, dirigido al Ing. Behur Antonio Cabrera Adame, en 1 foja frente.
- tt)** Recibo de pago telecom-telégrafos, de fecha 3 de agosto de 2010, en 1 foja frente.
- uu)** Contrato de compra-venta, ratificado ante Notario Público, de fecha 16 de agosto de 2010, en 4 fojas útiles.
- vv)** Presupuesto número 7340, de Servicio Técnico Automotriz "Teniente", de fecha 9 de septiembre de 2010, en 1 foja frente.
- ww)** Constancia de matrimonio eclesiástico del Evaristo Hernández García y Hosana Hernández Hernández, de fecha 23 de octubre de 2010, Parroquia de Santo Tomás Apóstol de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- xx)** Recibo de pago telecom-telégrafos, de fecha 9 de octubre de 2010, en 1 foja frente.
- yy)** Recibo de pago telecom-telégrafos, de fecha 4 de noviembre de 2010, en 1 foja frente.
- zz)** Programa Estatal de Verificación Vehicular 2010, segundo semestre, número 10933760.
- aaa)** Aviso de cobro de Seguros Banorte-Generali, S.A. de C.V., de fecha 19 de febrero de 2009, en 1 foja frente.
- bbb)** Póliza de Seguro de Automóviles servicio público, de Seguros Banorte-Generali, de fecha 19 de enero de 2009, en 1 foja frente.
- ccc)** Escrito de fecha 27 de enero de 2009, dirigido a Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en 2 fojas
- ddd)** Acta de Pro-clausura, ciclo escolar 2008-009, de fecha 10 de febrero de 2009, en 1 foja frente.
- eee)** Solicitud de licencia para conducir vehículos de motor número 035048, de fecha 23 de abril de 2009, en 1 foja.
- fff)** Pago de servicios CIE, de la institución bancaria BBV Bancomer, de fecha 3 de julio de 2009, en 1 foja frente.
- ggg)** Presupuesto número 6197, de Servicio Técnico Automotriz "Teniente", de fecha 06 de octubre de 2009, en 1 foja frente.

- hhh)** Constancia de matrimonio eclesiástico del Felipe Cruz Contreras y Rogelia Félix García, de fecha 28 de noviembre de 2009, Parroquia de Santo Tomás Apóstol de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- iii)** Oficio número DGTYT-DJ-2959/2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, firmado por Martha Angélica Sánchez Rodríguez, Titular del Registro Público de Concesiones y Permisos del Transporte, en 1 foja frente.
- jjj)** Recibo de pago de primas de automóviles, con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2008, de la Compañía de Seguros Quálitas, S.A.B. de C.V, en 1 foja frente.
- kkk)** Póliza de seguro de automóvil, de fecha 14 de enero de 2008, de la Compañía de Seguros Quálitas, S.A.B. de C.V, en 1 foja frente.
- lll)** 2 Recibos oficiales de ministración de placas por alta/canje automóvil y camiones, de fechas 19 de noviembre de 2008, y 9 de diciembre de 2008, en 1 foja frente.
- mmm)** Escrito de fecha 29 de noviembre de 2007, dirigido al Ing. Ramón Resendiz Uribe, Delegado Regional en San Luis de la Paz, Guanajuato, en 1 foja frente.
- nnn)** Tarjetón número 072610, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en 1 foja frente.
- ooo)** Constancia de participación y acreditación de cursos de capacitación correspondientes al módulo 1 del transporte público (taxi, urbano y sub-urbano), de fecha 27 de julio del 2007, suscrita por el Lic. Julio César Morgado Salinas, Director UniCCat Plantel Tierra Blanca, en 1 foja frente.
- ppp)** Recibo oficial de ministración de placas por alta/canje automóvil y camiones, validación de documentos y multa por alta, baja o modificación extemporánea, de fechas 12 de enero de 2007, en 1 foja frente.
- qqq)** Constancia de residencia, de fecha 4 de enero de 2006, suscrita por Noé Hernández Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- rrr)** Escrito en copia simple, de fecha 10 de febrero de 2006, suscrito por José David Morales Rivadeneyra, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, en 1 foja frente.
- sss)** Título de concesión para la prestación de servicio público de transporte de personas en la modalidad de alquiler sin ruta fija número 052852, de fecha 21 de julio de 2006, en 1 foja útil.
- ttt)** Oficio número MTB/PM/CIR/435/06, de fecha 23 de agosto de 2006, suscrito por Evaristo Hernández García, Presidente Municipal de Tierra Blanca y dirigido a Esteban Duarte Ramírez, en 1 foja frente.
- uuu)** Legajo de copias certificadas por el Lic. Pablo González Olachea, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado de Guanajuato, de fecha 27 de septiembre de 2006, en 3 fojas útiles.
- vvv)** Citatorio de fecha 5 de octubre de 2006, suscrito por el Ing. Ricardo Robles Prado, Encargado de la Dirección de Desarrollo del Transporte, en 1 foja frente.
- www)** Tríptico con la leyenda: "Por el bien de Tierra Blanca" Esteban Duarte Ramírez. Presidente 2006-2009, en 1 foja útil.
- xxx)** Dos fotografías, en 1 foja frente.
- yyy)** Contrato de arrendamiento celebrado por la Comisión Federal de Electricidad División Bajío y Esteban Duarte Ramírez, de fecha 24 de febrero de 2005, en 1 frente.
- zzz)** Constancia de domicilio de fecha 30 de noviembre de 2005, con número de oficio PMTB/SA/543/05, suscrita por Noé Hernández Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- aaaa)** Escrito de fecha 10 de febrero de 2003, suscrito por la C. Leticia Mendieta Osornio, Directora del DIF Tierra Blanca, en 1 foja frente.

- bbbb)** Pedido de fecha 4 de abril de 2003, de servicio de instalación SKY, en 1 foja frente.
- cccc)** Circular número 9, de fecha 4 de septiembre de 2002, de la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- dddd)** Circular número PMTB/SA/0505-02, de fecha 15 de agosto de 2002, suscrita por el Profesor J. Luis Hipólito Ramírez Cabrera, Secretario del H. Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, en 1 foja frente.
- eeee)** Copia simple de escrito autógrafo, de fecha 12 de agosto de 2002, de la Comunidad de Tierra Blanca, Guanajuato, Delegado Esteban Duarte Ramírez y dirigido al Profesor Doroteo Mendieta Osornio, Presidente Municipal de T.B y su Ayuntamiento, en 1 foja frente.
- ffff)** Tarjetón de control de revistas número 13364, de la Dirección General de Tránsito y Transporte, en 1 foja frente.
- gggg)** Copia simple de escrito autógrafo, fechado en el mes de febrero de 2001, de la Comunidad El Salto, Tierra Blanca, Guanajuato, Delegado Municipal Estevan Duarte R., y dirigido al Profesor Doroteo Mendieta Osornio, Presidente Municipal y su H. Ayuntamiento, en 1 foja frente.
- hhhh)** Recibo de entrega de sello oficial, de fecha 21 de noviembre de 2001, en 1 foja frente.
- iiii)** Copia simple de Periódico Oficial de fecha 28 de septiembre de 2001, página 35, en 1 foja útil.
- jjjj)** Credencial de Representante del PARM ante el Centro de Acopia del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fechada en julio de 2000.
- kkkk)** Constancia de acreditación del primer módulo para obtener el diplomado de capacitación a operadores del servicio público de transporte, emitido por la Dirección General de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Gobierno y Dirección General de Educación Tecnológica Industrial del Estado de Guanajuato, con número de tarjetón 195, en 1 foja útil.
- llll)** Credencial expedida por la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, de fecha 3 de abril de 1995, en la que se acredita al C. Esteban Duarte Ramírez como Delegado de la comunidad "El Salto", en 1 foja frente.
- mmmm)** Solicitud de apoyo a la producción "PROCAMPO", a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, folio número SA-08946224746-31, en 1 foja frente.
- nnnn)** Solicitud de apoyo a la producción "PROCAMPO", a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, folio número SA-08946224746-31, de superficies sembradas por cultivo, en 1 foja frente.
- oooo)** Solicitud de apoyo a la producción "PROCAMPO", a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, folio número SA-08946224745-34, en 1 foja frente.
- pppp)** Certificado de pago de apoyo ciclo primavera-verano 94, folio PROD.000800165399-22, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en 1 foja frente.
- qqqq)** Certificado de pago de apoyo ciclo primavera-verano 94, folio PROD.000800165291-85, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en 1 foja frente.
- rrrr)** Credencial de la Comisión Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, que acredita a Esteban Duarte Ramírez como Comisionado común propietario, en 1 foja frente.
- ssss)** Invitación del Comité de Agua Potable de la Comunidad de "El Salto", del Municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, de fecha 21 de mayo de 1993, en 1 frente.
- tttt)** Certificado de primaria de fecha 22 de junio de 1977, en 1 foja útil.
- uuuu)** 13 recibos de pago oficiales por cuota integrada (Régimen de pequeños contribuyentes), de transporte de pasajeros taxi-ruletero y comercio al por menor tienda de abarrotes, con hoja de ayuda para el pago de impuestos estatales, correspondientes a los años 2010-2012.
- vvvv)** Recibo de pago oficial por cuota integrada (Régimen de pequeños contribuyentes), de transporte de pasajeros taxi-ruletero y comercio al por menor tienda de abarrotes, con hoja de

ayuda para el pago de impuestos estatales, correspondientes al periodo mayo-junio 2010, con formato de cambio de situación fiscal por cambio de domicilio), en 4 fojas frente.

www) 25 recibos de pago oficiales por cuota integrada (Régimen de pequeños contribuyentes), con actividad preponderante Alimentos y Bebidas en tiendas de abarrotes, anexando hoja de ayuda para el pago de impuestos estatales, correspondientes a los años 2006-2009.

xxx) 6 formatos de declaración conjunta para el pago de impuesto sobre la renta a enterar a la entidad federativa y pago de impuesto cedular sobre los ingresos de las personas físicas, en 7 fojas útiles.

yyy) 2 Declaración Informativas Múltiples, al Servicio de Administración Tributaria, de fecha 15 y 04 de abril de 2005, en 6 fojas útiles.

zzz) Recibo oficial de pago de refrendo anual de concesión de servicio público de transporte, alquiler s/ruta/f, de fecha 11 de enero de 2010, en 1 foja frente.

aaaa) Recibo oficial de pago de refrendo anual de concesión de servicio público de transporte, alquiler s/ruta/f, de fecha 15 de enero de 2008, en 1 foja frente.

bbbb) Recibo oficial de pago de actualización por refrendo anual de concesión para la explot., de fecha 12 de enero de 2007, en 1 foja frente.

cccc) Recibo oficial de pago de revisión mecánica de automóviles y camionetas de fecha 21 de marzo de 2005, en 1 foja frente.

dddd) Recibo oficial de pago de actividad preponderante transporte de pasajeros taxi-ruletero y comercio al por menor tienda de abarrotes, de fecha 28 de mayo de 2012, en 1 foja frente.

eeee) Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar diversos Municipios, entre ellos el de Tierra Blanca, Guanajuato, y anexos.

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, 319 y 320 del Código Electoral de la Entidad y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio las primeras pleno por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su autenticidad o su contenido. Ello, sin perjuicio de determinar en casos particulares la eficacia probatoria que a cada uno de tales elementos de convicción corresponda.

SEXTO.- Estudio de fondo. Como puede verse en la reproducción parcial del recurso contenida en el considerando cuarto de la presente resolución, estima el inconforme que le causa agravio el hecho de que la responsable haya expedido la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para el período

2012-2015, a favor de Estevan Duarte Ramírez, sin previamente observar lo establecido en el artículo 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a saber, verificar por segunda ocasión que el candidato electo cumpliera con los requisitos de elegibilidad que establece el último párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ya que afirma que dicho ciudadano es inelegible porque presuntamente cuenta con doble nacionalidad.

Cabe destacar que el impugnante precisa que a la fecha en que tuvo verificativo el registro de la candidatura para Presidente Municipal, desconocía que Estevan Duarte Ramírez, tenía la calidad de migrante.

Estima que le irroga agravio el actuar doloso tanto del Partido Acción Nacional, como de Estaban Duarte Ramírez, dado que solicitaron el registro de este último, como candidato a Presente Municipal, en el supuesto de que es un ciudadano mexicano, con residencia efectiva en el municipio de Tierra Blanca, y que omitieron externar ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se ubica en la hipótesis contenida en el inciso f), del artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque tiene actividad laboral desde hace más de diez años y un domicilio en Fresno, California, USA., esto es, prescindieron exponer que contaba con una residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, y presume que el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, a la fecha otorgó al candidato electo la nacionalidad estadounidense, por ende, ostenta una doble nacionalidad, con lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera considera que le ocasiona agravio la falsedad con la que se condujeron el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Tierra Blanca, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al registrarlo sin manifestar que se ubica en el supuesto de un ciudadano guanajuatense migrante.

Precisa que la responsable no fue exhaustiva en verificar que dada la baja densidad poblacional en ese municipio cuenta con un alto porcentaje de ciudadanos migrantes, y omitió verificar el cumplimiento de los artículos 3, 32, y 37 de la Carta Magna, así como el 3 y 17 de la Ley de Nacionalidad, por lo que si resulta que el candidato es ciudadano guanajuatense con residencia en Fresno, California, Estados Unidos de Norteamérica, estaba obligado a entregar el certificado de matrícula consular con al menos dos años anteriores al día de la elección, así como la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se demostrara que Estevan Duarte Ramírez regresó al Estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

Sostiene que la responsable no hizo pronunciamiento alguno acerca de que el candidato hubiera anexado el certificado de nacionalidad mexicana que se refiere el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, en relación con el artículo 32 de la carta magna respecto de los ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad en el supuesto en que van a desempeñar un cargo de elección popular.

Razones por las cuales, considera que el citado candidato no aportó las documentales exigidas por los numerales 1 y 3,

inciso f) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agrega que para el eventual caso de que Estevan Duarte Ramírez, hubiera adquirido la nacionalidad estadounidense, la autoridad debía verificar que se cumplían todos los requisitos procesales y que únicamente optó por la nacionalidad mexicana, lo cual podía constatar en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que lo hubiera verificado, ocasionando con ello que una persona con nacionalidad extranjera compita en la contienda electoral fuera de la ley.

Por último, aduce que le causa agravio el hecho de que el Partido Acción Nacional y su candidato electo pretendan ocultar la situación jurídica real del candidato.

Razones anteriores por las cuales estima que se actualiza la causa de nulidad de la elección, prevista por el artículo 332, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal electo, así como los principios de certeza, equidad y legalidad.

Anotado lo anterior, cabe precisar que esta Sala Unitaria dará respuesta a los conceptos de lesión jurídica de manera conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo que no ocasiona perjuicio alguno al recurrente, pues se dará respuesta a todas las pretensiones formuladas, en cumplimiento del principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- En el caso sometido a estudio, debe precisarse en síntesis que la pretensión del actor está orientada a obtener la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tierra

Blanca, Guanajuato, bajo el argumento fundamental de que el candidato electo no cumple con los requisitos de elegibilidad, al presumir que éste cuenta con una doble nacionalidad (Mexicana y Estadounidense) y por ello omitió externar en la solicitud de su registro que se ubica en la hipótesis de ciudadano guanajuatense migrante contenida en el inciso f), del artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplir con los requisitos atinentes, además de señalar que este tiene su residencia y domicilio en Fresno, California, Estados Unidos de Norteamérica, situaciones que en su concepto debió verificar el consejo municipal responsable y asentarlos en el acta de cómputo municipal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 253 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Los conceptos de agravio resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, se debe señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan diversos actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan

firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en ésta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del código comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Órgano Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos; el Presidente o Secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidato por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este código y cuando estén integradas de manera completa.”

“**Artículo 253.** Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que sólo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada en el momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, en el acto de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el *onus probandi*** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La interpretación que aquí se adopta, deriva del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir en primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I. **Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;**

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,

III. Tener cuando menos **dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo**, al tiempo de la elección.”

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,

III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Tercero, artículo 9°, lo siguiente:

**“Libro Primero
Disposiciones Preliminares**

**Título Segundo
De los Derechos y Obligaciones Políticas de los Ciudadanos**

**Capítulo tercero
De los Requisitos de Elegibilidad**

Artículo 9.- Son requisitos para ser Diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido Consejero Ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni Secretario General, Oficial Mayor, Secretario de Sala o Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al

cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de diversos requisitos tanto para la procedencia del registro como de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a)** a **e)** se mencionan y excepcionalmente cuando el candidato solicite su registro en calidad de ciudadano guanajuatense migrante, deberá en todo caso acompañar las señaladas en el inciso **f)** según corresponda, a efecto de la autoridad electoral le dispense de acreditar una residencia efectiva de dos años en el ayuntamiento en el que pretende contender conforme al aludido artículo 110, fracción III de la constitución local.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos para la procedencia del registro así como aquellos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro,

constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto, Título Primero (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la elección), Capítulo Segundo (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, que además requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla,

será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del código electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“**ARTÍCULO 290.-** Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”
(Énfasis añadido)

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva o en la constancia que al efecto se emita.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado **de hechos supervenientes**, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de

que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”

Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis S3EL 085/2001 establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Lo anterior es así, pues cuando la concesión del registro al candidato no es objeto de ninguna impugnación, o siendo impugnada queda firme en sede jurisdiccional, el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y los demás que se relacionen con su posición y llega hasta la jornada electoral en la que obtiene el triunfo en los comicios por favorecerle la mayoría relativa de la votación, y esto trae como

consecuencia **la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes**, en donde el acto objeto de la impugnación consiste precisamente en dicha proclamación.

En ese sentido la exigencia legal de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo, impuesta al candidato, partido político o coalición postulante ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de su elegibilidad ya no se encuentra amparada solamente en las constancias aportadas para tal fin, sino que además se sustenta en la propia resolución administrativa electoral en la que se concedió el registro y se tuvieron por satisfechos los requisitos de elegibilidad o en aquella resolución jurisdiccional mediante la cual se hubiese declarado firme dicha actuación.

En las circunstancias expuestas, la posibilidad de impugnación de la elegibilidad de un candidato en la etapa de calificación, está condicionada a tres supuestos esenciales: 1) que el requisito que se estima incumplido corresponda a un requisito de elegibilidad; 2) que se base en hechos supervenientes y 3) que quien objete la elegibilidad del candidato aporte prueba plena del hecho contrario al que la sustente.

Sentado lo anterior, en primer término es de determinarse que resulta **infundado** el concepto de agravio en el que el recurrente refiere que la autoridad administrativa electoral omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, dado que no se menciona dicha circunstancia en el acta de sesión de cómputo correspondiente.

Lo anterior pues como se dijo, en esta segunda verificación de los requisitos de elegibilidad, no se requiere de un pronunciamiento y análisis puntual de todos y cada uno de los elementos de prueba que la sustentan, pues ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, lo que trae como consecuencia la declaración implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes, hecho que en el caso se corrobora del propio contenido literal de la constancia de mayoría y validez de la elección impugnada, de la que se advierte que la autoridad emisora de la misma asienta; *“Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de **elegibilidad**, extiende el Presidente del Consejo Municipal Electoral a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos, integrada por:”*, de ahí lo infundado del concepto de agravio antes mencionado.

Por otra parte, los agravios en estudio se estiman además **inoperantes**, dado que en la especie el recurrente no acredita que Estevan Duarte Ramírez resulte inelegible a consecuencia de un supuesto hecho sobrevenido a la aprobación de su registro como candidato en la etapa de preparación del proceso, en términos de lo dispuesto por el artículo 290, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En primer término es de señalarse que las diversas cuestiones que plantea, con independencia del momento en que afirma haberlas conocido, de cualquier manera no pueden considerarse como hechos supervenientes, en atención a que éstos hechos deben surgir o generarse, en el caso, con

posterioridad al momento en que concluyó su derecho a cuestionarlos en la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, el dispositivo normativo en cita es claro al señalar que los actos de la etapa de preparación, sólo podrán impugnarse en la etapa de resultados por virtud de hechos supervenientes, es decir hechos que no existían y surgen con posterioridad a la conclusión de la etapa de preparación de la elección, pues no deben confundirse con los hechos nuevos que son los que el recurrente pudo haber desconocido en dicha etapa y que conoció después, supuesto en el cuál la ley no prevé la posibilidad de cuestionarlos una vez concluida la etapa correspondiente.

Derivan las consideraciones expuestas, del contenido esencial de las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro rezan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, **el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.** De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar".

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, **una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.** Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino

de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto".

(Énfasis añadido)

Por otra parte, también es de considerarse que las razones en las que el recurrente sustenta la supuesta inelegibilidad del candidato en cita consisten esencialmente en que éste cuenta con una doble nacionalidad (Mexicana y Estadounidense); que omitió externar en la solicitud de su registro que se ubica en la hipótesis de ciudadano guanajuatense migrante contenida en el inciso f), del artículo 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y no cumplió con los requisitos atinentes; que dicho ciudadano tiene su residencia en Fresno, California, Estados Unidos de Norteamérica y que por ende, no cuenta con el requisito de residencia previsto en la ley para poder ejercer el cargo al que resultó electo, cuestionando por ello la veracidad de la carta de residencia en la que se sostiene una residencia efectiva de 48 años en el municipio de Tierra Blanca, Guanajuato, anteriores a la elección, misma que acompañó a su solicitud de registro como candidato.

Sobre este tema, acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso debe acreditar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y

la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con **nuevos elementos de gran poder persuasivo**, que produzcan la **prueba plena de hechos contrarios al que se acredita**.

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad del candidato a Presidente Municipal ganador en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que el mismo ha residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el

recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad del candidato que obtuvo la constancia de mayoría correspondiente.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de la carta de residencia exhibida en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral con base en las razones que expone; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

En efecto, de autos se advierte que el enjuiciante fue omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces a efecto de justificar sus afirmaciones en el sentido de que el candidato cuya elegibilidad cuestiona cuenta con doble nacionalidad y tiene su residencia en la ciudad de Fresno, California, Estados Unidos de Norteamérica, y que por ende, omitió también cumplir con los requisitos previstos por el inciso f) del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Lo anterior, pues como ya quedó puntualizado, para sostener sus afirmaciones el recurrente anexó un documento consistente en una hoja de propaganda electoral tamaño carta, con los colores representativos del Partido Acción Nacional, con la siguiente leyenda en la parte superior *“Estevan Presidente Municipal 2012 Por el Tierra Blanca que Queremos”*, asimismo, en la documental en cita se aprecia que en varias partes de su texto se hace referencia a que Estevan Duarte Ramírez tiene la calidad de migrante.

Sin embargo, por si solo dicho documento es insuficiente para los alcances pretendidos por el partido político recurrente, pues se trata de una hoja de propaganda electoral presuntamente atribuida al Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Guanajuato, que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 320, en relación con el 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece el valor de un indicio pues estas circunstancias no se encuentran corroboradas con elemento probatorio alguno que permita advertir de manera fehaciente que efectivamente es una propaganda del partido y candidato a que se atribuye y que sean ciertos los hechos que se mencionan,

aunado a que su falta de objeción resulta insuficiente para considerar a su contenido como hechos probados plenamente, como contrariamente lo sostiene el oferente de dicha probanza.

De igual forma, el impugnante agregó a su escrito recursal la documental consistente en una declaración firmada por dos personas de nombres Edith Félix Ramos y Juan Alejandro Gudiño Roque, ratificada ante la fe del Licenciado Genaro Ledesma López, Titular de la Notaría Pública número 9, del Partido Judicial de Silao, Guanajuato, el nueve de julio de dos mil doce, del contenido literal siguiente:

“EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA GUANAJUATO, A LOS 4 CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2012, SE CELEBRA LA PRESENTE ACTA TESTIMONAL DE DECLARATORIA DE HECHOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO: QUE EL SUSCRITO CIUDADANO JUAN ALEJANDRO GUDIÑO ROQUE, CON DOMICILIO EN CALLE LÁZARO CÁRDENAS SIN NÚMERO DE LA COMUNIDAD EL SAUZ DEL MUNICIPIO DE TIERRA (sic) BLANCA ESTADO DE GUANAJUATO, MEXICANO EN LEGAL EJERCICIO (sic) DE MIS DERECHOS, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE:

1.- QUE NACÍ, HE VIVIDO Y RADICADO LA MAYOR PARTE DE MI VIDA EN EL DOMICILIO CITADO, Y DESDE HACE 5 CINCO AÑO DE MANERA PERMANENTE, YA QUE CON ANTERIORIDAD VIAJE POR MOTIVOS DE TRABAJO A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

2.- QUE ACTUALMENTE TRABAJO COMO OBRERO EN MI PROPIO LUGAR DE RESIDENCIA.

3.- QUE SIENDO MI VECINO CONOZCO AL SEÑOR ESTEVAN DUARTE RAMÍREZ, QUIEN TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SALTO, DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA GUANAJUATO, SE Y ME CONSTA QUE ESTA PERSONA ES RESIDENTE PERMANENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, RADICANDO EN EL PAIS CITADO, Y QUE ACTUALMENTE TIENE RADICANDO EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA GUANAJUATO DESDE DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

4.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DECLARO QUE EL SEÑOR ESTEVAN DUARTE RAMIREZ ESTUVO RADICANDO UN PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011 HASTA MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA POR APARENTES MOTIVOS DE TRABAJO.

5.- QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2011 A FINES DE JUNIO DEL AÑO 2011, EL SEÑOR ESTEVAN DUARTE RAMIREZ ESTUVO RADICANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA POR APARENTES MOTIVOS DE TRABAJO.

6.- QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 18 AL 21 DE MAYO DEL AÑO 2012 EL SEÑOR ESTEVAN DUARTE RAMIREZ VIAJÓ A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA PARA REALIZAR TRAMITES RELATIVOS A SU RESIDENCIA.

SEGUNDO: QUE LA SUSCRITA CIUDADANA EDITH FELIX RAMOS, CON DOMICILIO EN CALLE ALVINO GONZÁLEZ SIN NÚMERO DE LA COMUNIDAD CIENEGUILLA DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA ESTADO DE GUANAJUATO, MEXICANA, EN LEGAL EJERCICIO DE MIS DERECHOS, DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LO SIGUIENTE:

1.- QUE NACI, HE VIVIDO Y RADICADO LA MAYOR PARTE DE MI VIDA EN EL DOMICILIO CITADO Y DESDE HACE 20 VEINTE AÑOS DE MANERA PERMANENTE.

2.- QUE ACTUALMENTE TRABAJO COMO COMERCIANTE EN MI PROPIO LUGAR DE RESIDENCIA.

3.- QUE SIENDO MI VECINO, CONOZCO AL SEÑOR ESTABAN (sic) DUARTE RAMIREZ, QUIEN TIENE SU DOMICILIO CONOCIDO EN LA COMUNIDAD DEL SALTO, MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA GUANAJUATO, SE Y ME CONSTA QUE LA PERSONA SEÑALADA ES RESIDENTE PERMANENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, RADICANDO EN EL PAIS CITADO GRAN PARTE DEL TIEMPO, Y SE Y ME CONSTA QUE ACTUALMENTE TIENE RADICANDO EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA GUANAJUATO DESDE EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

4.- DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SEÑOR ESTEVAN DUARTE RAMIREZ ESTUVO RADICANDO UN PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011, HASTA MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA POR MOTIVOS DE TRABAJO COMO RESIDENTE EN EL CITADO PAIS.

5.- QUE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2011 A FINES DE JUNIO DEL AÑO 2011, EL SEÑOR ESTEVAN DUARTE RAMIREZ ESTUVO RADICANDO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA POR MOTIVOS DE TRABAJO.

6.- QUE DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL DIA 18 AL 21 DE MAYO DEL AÑO 2012 EL SEÑOR ESTEBAN DUARTE RAMIREZ VIAJÓ A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA PARA REALIZAR TRAMITES RELATIVOS A SU RESIDENCIA

EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA GUANAJUATO.

PROTESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

EDITH FELIX RAMOS

JUAN ALEJANDRO GUDIÑO ROQUE.”

En relación a dicho medio de prueba, primeramente, se destaca que la legislación electoral de la Entidad, no reconoce la prueba testimonial como medio de convicción, como sí lo hacen otras legislaciones, por lo que la información que tengan determinadas personas en relación con asuntos de carácter electoral, se obtiene comúnmente mediante actas levantadas por notarios públicos o documentos ratificados ante estos donde consten dichas declaraciones; sin embargo, como en la diligencia notarial no se involucra directamente a la autoridad electoral, ni a la diversa persona que pueda considerarse afectada con los datos que se asienten en el acta respectiva, tal falta de intermediación merma de modo considerable el valor que pudiera tener el documento público que se constituya, pues el oferente del mismo, bien puede preparar la probanza conforme a sus intereses, de

manera que el testimonio dado o ratificado ante un fedatario público, tiene un alcance de indicio, primordialmente por la forma en que se obtuvo, y por ello, su apreciación debe hacerse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Sobre el particular, se invoca la Jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS" La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios."

Atendiendo a dichos parámetros de ponderación probatoria, es válido concluir que la probanza de mérito, adquiere únicamente eficacia demostrativa a título indiciario, sin que dicho medio de prueba se encuentre adminiculado o corroborado con algún otro que le dé sustento, por lo que deviene insuficiente para demostrar los hechos que en el mismo se consignan, como son: que Estevan Duarte Ramírez, es residente permanente en los Estados Unidos de Norteamérica; que regresó a la ciudad de Tierra Blanca, desde diciembre del año dos mil once; que durante los meses de marzo a junio y de agosto a diciembre de dos mil once, estuvo radicando en Estados Unidos de Norteamérica por aparentes motivos de trabajo; que viajó a dicho país en el lapso

comprendido del dieciocho al veintiuno de mayo de dos mil doce para realizar trámites relativos a su residencia; etc.

Lo anterior, toda vez que dicha documental, en todo caso acredita plenamente que ante el fedatario actuante comparecieron dos personas y ratificaron el escrito en que se contienen dichas declaraciones, más no así que los hechos que se consignan en dicho documento le consten al referido fedatario público.

En ese sentido debe concluirse que la constancia testimonial de hechos, por sí sola, no puede demostrar la veracidad del dicho de las personas que lo suscriben, pues para ello debió aportarse a los autos algún otro elemento de prueba eficaz para corroborar el dicho de los citados testigos, lo que no se cumplió.

Adicionalmente, es importante resaltar que, del análisis íntegro de las declaraciones de mérito, se advierte que no fueron obtenidas previa interpelación del interesado, mediante la formulación de preguntas claras, precisas y abiertas, sino que, por el contrario, los declarantes realizaron sus manifestaciones en forma libre y sin necesidad de interpelación alguna mismas que redactaron en un escrito que luego ratificaron ante un fedatario público, lo que permite dudar fundadamente de la veracidad de su dicho, máxime si se considera que en todo caso los hechos que narran son idénticos y no dan fundada razón de su dicho.

Consecuentemente, el valor indiciario que se pudiera atribuir a la probanza de mérito se desvanece, pues no resulta apto para generar convicción en este juzgador respecto de la veracidad de los hechos que se mencionan ante la carencia de espontaneidad en las declaraciones y la existencia de las deficiencias descritas,

lo que evidentemente resta cualquier credibilidad al contenido de las citadas declaraciones, por lo que es válido concluir que no resultan idóneas para generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos narrados por el partido actor, y menos para demostrar, los sucesos pretendidos por el recurrente.

Aunado a lo anterior, no obra en autos un diverso medio de convicción que apoye o corrobore la declaración que los testigos ratificaron ante el notario público, por lo que valorada conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, se estima que carece de todo valor probatorio, y por ende, deviene por demás insuficiente para tener por acreditado lo que en dicho instrumento se consigna.

Así las cosas, aun adminiculando la hoja de propaganda aludida con la constancia de hechos pasada ante notario público, valoradas conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 320, de la Legislación Electoral del Estado, las mismas se estiman insuficientes para acreditar los hechos pretendidos por el recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que con su ocurso inicial de demanda, el recurrente aportó un escrito de fecha 9 de julio del presente año, suscrito por el C. Hugo Estefanía Monroy, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y dirigido al Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Guanajuato, en el que solicita diversa información en relación a la situación jurídica y el estatus actual del ciudadano Estevan Duarte Ramírez ante dicha autoridad.

Igualmente, obra constancia de que mediante auto de fecha trece de julio de dos mil doce, se giró atento oficio al citado delegado a efecto de que diera respuesta a la solicitud de información a que se ha hecho referencia; contestación que el Delegado aludido remitió mediante oficio número LEO/04817/12 de fecha 16 de julio de dos mil doce, en donde informa que la petición fue turnada para su diligenciación por ser un asunto de su competencia a la Dirección General de Delegaciones en la ciudad de México, Distrito Federal.

Lo anterior, sin que a la fecha del dictado de la presente resolución se haya recibido comunicación alguna por parte de la citada dependencia federal, ni obra constancia que acredite que el recurrente haya realizado actos tendientes a la obtención de la misma, motivo por el que es de determinarse que el actor desatendió el correcto y oportuno desahogo de dicha probanza, lo que impide a este juzgador tomarla en cuenta al dictado de la presente resolución, habida cuenta que dicha circunstancia es imputable al actor y no debe ser obstáculo para resolver dentro de los plazos legales en términos de lo dispuesto por el artículo 323 penúltimo párrafo del código comicial local.

Adicionalmente, cabe mencionar que con la respuesta dada por el Delegado Estatal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se evidencia que el ocurso desatendió además la carga procesal que le impone el artículo 287 último párrafo del citado código electoral, en el sentido de señalar el archivo o autoridad en cuyo poder estén las documentales que no obren en su poder al presentar la demanda, pues si bien, señaló como tal al Delegado en cita, no menos veraz resulta que de la respuesta de

éste se obtiene que no tenía competencia para rendir la información solicitada.

En ese orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve el Partido de la Revolución Democrática desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 322 del Código de la materia, habida cuenta que se limita a realizar manifestaciones subjetivas tales como que Estevan Duarte Ramírez, en su calidad de migrante, realizó un viaje a la ciudad de Fresno, California, con el fin de presentarse ante la autoridad Norteamericana competente para ratificar un seguro de desempleo; que presuntamente cuenta ya con doble nacionalidad, y que desde hace más de diez años labora en el extranjero, y en consecuencia migra constantemente a aquella ciudad donde tiene su residencia, sin aportar pruebas que justifiquen sus afirmaciones.

Por todo lo anterior, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación del requisitos de elegibilidad del candidato vencedor en la etapa de resultados, tenía, entre otras, como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento del requisito por los que sostiene la presunta inelegibilidad del candidato ganador, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que el Partido Acción Nacional, tercero interesado dentro del presente

expediente, aportó al proceso diversas documentales orientadas a acreditar de manera plena el cabal cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad del candidato a Presidente del Municipio de Tierra Blanca, cuya constancia de mayoría y validez fue cuestionada en el presente medio impugnativo, documentales que obran a fojas 161 a 444 de autos y fueron detalladas en el resultando quinto de esta resolución.

No obstante lo anterior, se estima inviable la emisión de algún pronunciamiento jurisdiccional en torno a tales elementos de convicción y las objeciones planteadas a las mismas, en atención a lo resuelto en este apartado, que reconoce la subsistencia plena, con especial fuerza y entidad, de la presunción operante a favor del candidato de mayoría cuya constancia fue controvertida sin que el enjuiciante hubiere aportado elemento probatorio alguno, tendiente a desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que en su oportunidad, la autoridad administrativa electoral tuvo por satisfechos.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que aún en el supuesto no concedido, de que el recurrente hubiere acreditado que el candidato electo Estevan Duarte Ramírez tuviera la doble nacionalidad que le imputó, ello no sería obstáculo para considerar suficientemente cumplidos los requisitos de elegibilidad que se exigen conforme a la legislación electoral de esta Entidad federativa, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término los artículos 15 al 17 de la Ley de Nacionalidad, establecen:

“Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien **tenga la**

calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.”
(Énfasis añadido)

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función **para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad**. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, **únicamente para los efectos del artículo anterior**.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.”

De lo que se sigue que la Ley de Nacionalidad prevé que en términos del segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien *“tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad”*, será necesario que la disposición aplicable **así lo señale expresamente**.

En el caso, tal supuesto no se actualiza, atento a lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

Artículo 110.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

I. **Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;**

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Los guanajuatenses que migren al extranjero **tendrán derecho a que se les reconozca la residencia binacional**, cuando así lo acrediten en los términos de la ley de la materia, pero en todo caso, para poder ser electos, deberán incorporarse al municipio por lo menos ciento ochenta días previos al de la elección.

Artículo 9.- Son requisitos para ser Diputados, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido Consejero Ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral; ni Secretario General, Oficial Mayor, Secretario de Sala o Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.”

En esas condiciones, de la lectura de los referidos preceptos se advierte que no se encuentra previsto **en forma expresa** que para acceder al cargo de Presidente Municipal, sea necesario **“tener la calidad de mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad”**, por consiguiente, no se está en los supuestos aludidos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Nacionalidad, y en consecuencia aún y cuando como se dijo se hubiera acreditado que el candidato electo tuviera la doble nacionalidad imputada, de cualquier manera no sería motivo suficiente para considerarlo inelegible.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia de los conceptos de agravio en análisis resulta procedente confirmar la declaratoria de elegibilidad y expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, cuestionada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 al 289, 298, 300, 301, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis y 354 bis del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, esta Quinta Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor del candidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección municipal y las actas de la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tierra Blanca, Guanajuato.

NOTIFÍQUESE personalmente al instituto político recurrente y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y **por estrados**, a cualquier persona que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y

351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Propietario que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario.-
Doy fe.-

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
Magistrado Propietario

**LIC. JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ**
Secretario de Sala